

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL ÁMBITO ELECTORAL

*Manuel González Oropeza**
*Jesús González Perales***

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Consideraciones generales.* III. *Orígenes e implicaciones del principio de estricto derecho.* IV. *El principio de estricto derecho en el ámbito electoral.* V. *La perspectiva del principio de estricto derecho a partir de la reforma en materia de derechos humanos.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

I. Introducción

La reforma constitucional de junio de 2011, como se sabe, implicó una reconfiguración del sistema de protección y garantía de los derechos humanos en nuestro país. En tal virtud, ha sido y seguirá siendo objeto de profundos análisis, particularmente en cuanto a su implicación en el sistema de impartición de justicia.

Se han abierto debates a fin de determinar la manera en que la indicada reforma impacta en las instituciones judiciales y, en específico, en las formas de proceder de quienes desempeñan la función jurisdiccional, pues se advierte que la manera de impartir justicia no puede ser la misma, en tanto que los deberes, las herramientas y las posibilidades que ahora se han conferido a los jueces tienen como finalidad una mejor protección de los derechos fundamentales.

Es preciso, por tanto, verificar los cánones, las pautas e incluso los principios esenciales que durante mucho tiempo han configurado la función jurisdiccional, a efecto de determinar si deben subsistir y, en su caso, cuáles son sus nuevos alcances, dado el nuevo marco constitucional en la materia.

En dicho sentido, es de suma relevancia el estudio actual de uno de los principios que dan forma a diversos procedimientos judiciales, como es el de estricto derecho, el cual está de alguna manera implicado en la configuración de cualquier procedimiento judicial, sea como norma general o como regla de excepción.

* Ex-Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

** Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que resulte indispensable el análisis de sus orígenes, sus implicaciones y la perspectiva de su vigencia a partir del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.

II. Consideraciones generales

Debemos partir de un entendimiento sobre lo que constituye el principio de estricto derecho¹ o, mejor aún, sobre lo que son los procedimientos judiciales de estricto derecho.

En términos breves, podemos decir que se trata de aquellos procedimientos en los que no se admite la suplencia de la queja deficiente, sino que deben ser sustanciados y resueltos atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

En otras palabras, se trata de aquellos procedimientos en los que el juzgador está constreñido a analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados, en su formulación concreta, sin que le sea dable pronunciarse respecto de otros aspectos no hechos valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.²

Se advierte, por tanto, que el principio de estricto derecho tiene su correlativo en la figura de la suplencia de la queja deficiente.³

De hecho, la doctrina suele considerar a esta última como la regla general y al primero como su excepción,⁴ aunque se haya llegado al punto de convertirlo en un supuesto de aplicación generalizada.

¹ También conocido como principio de congruencia.

² Señalaba Tena Ramírez que los juicios de amparo de estricto derecho deben ser resueltos “dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso”. Ver: Tena Ramírez, Felipe, *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes*, versión taquigráfica de la conferencia sustentada en la Junta de la Asociación de Funcionarios Judiciales, el 21 de julio de 1953. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr1.pdf>

³ De acuerdo con Juventino V. Castro, citado por Alfonso Noriega, la suplencia de la queja deficiente es “una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes”. Ver: Noriega C., Alfonso, *Principios que rigen la sentencia de amparo*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/7/pr/pr14.pdf>

⁴ En dicho sentido, la Ministra Sánchez Cordero, citando a Juventino Castro y Castro, considera que el principio de estricto derecho no surgió como una regla general, sino

Atendiendo a la relación evidente entre los principios de suplencia de la queja deficiente y estricto derecho, suele considerarse que la base constitucional de este último se encuentra en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 de la Norma Fundamental, interpretado *contrario sensu*.

Como es sabido, en dicho numeral se establece que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria, de lo cual se deduce que, de manera implícita, está admitido constitucionalmente que habrá supuestos en que la indicada suplencia de la queja no opere o esté limitada en sus alcances. Es decir, se admite constitucionalmente la existencia de juicios de amparo de estricto derecho.

Si bien hay autores que identifican el principio de estricto derecho como un principio que rige a las sentencias,⁵ me parece que tal opinión deja de considerar que si bien la actuación del juez tiene su momento fundamental y más notorio con el dictado de la sentencia, lo cierto es que su debida actuación u omisión durante el curso de todo el proceso, encausándolo y dirigiéndolo, es determinante para el buen fin del mismo y la correcta impartición de justicia.

En dicho sentido, el principio de estricto derecho amerita un análisis que no lo constriña en el momento en que se dicta la sentencia que resuelve el juicio, sino que se le considere como un principio que rige durante todo el procedimiento.

III. Orígenes e implicaciones del principio de estricto derecho

En cuanto a la razón que dio origen al principio de estricto derecho, explica Octavio Hernández que se trató de una medida tendente a reducir el cúmulo de juicios de amparo que llegaban al conocimiento

como un supuesto de excepción. Ver: Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Abandonar un principio para buscar otro”, en Foro *Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, el 4 de mayo de 2004. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>

⁵ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 477.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1861.⁶

En el mismo sentido se pronuncia Tena Ramírez, quien especifica que la decisión de permitir la impugnación vía amparo de los actos intraprocesales derivó en un importante crecimiento en el número de juicios promovidos, lo cual se intentó revertir sujetando el amparo por inexacta aplicación de la ley⁷ a requisitos estrictamente formales.⁸

En el origen del principio de estricto derecho hay, por tanto, una razón práctica en beneficio de la funcionalidad del máximo tribunal del país, fundamentalmente. Sin embargo, tal solución derivó en una barrera para la debida impartición de justicia, hasta llegar al punto en que una gran cantidad de juicios de amparo fueron desestimados atendiendo a argumentos estrictamente formalistas aplicados con rigor.

Para nadie es un secreto que el juicio de garantías adquirió tal nivel de tecnicismo en su entendimiento y tramitación que, en última instancia, los derechos humanos implicados en cada procedimiento quedaban supeditados en su vigencia a la pericia de los abogados patronos.

Alfonso Noriega⁹ considera que el principio de estricto derecho obedece a la influencia —acertada, a su parecer— que el régimen de casación tuvo en la configuración del juicio de amparo,

⁶ Al respecto, el autor refiere que el principio se “incrustó en la estructura del proceso de amparo, como un expediente al que hubo de ocurrirse para atajar la avalancha de negocios que por la vía del juicio de garantías desbordó hacia la Suprema Corte cuando, bajo la vigencia de la Ley de 1861 (26 de noviembre) y al amparo del artículo 14 de la Constitución de 1857, la labor de Ignacio L. Vallarta y de José María Lozano abrió las compuertas para la federalización de la justicia, antídoto del caciquismo local, que no obstante su plena justificación social y política degeneró en un abuso que convirtió en ‘imposible la tarea de la Corte’, como afirmó Emilio Rabasa”. Ver: Hernández, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, México, Ediciones Botas, 1966, p. 99.

⁷ La garantía de la exacta aplicación es el máximo exponente de un Estado de derecho. Se ha dado fundamentalmente en el contexto de la función judicial. Proviene de la institución del debido proceso legal —*due process of law*— entendido como garante de los derechos del hombre en contra de violaciones ocasionadas tanto por leyes retroactivas o *ex post facto* como leyes privativas o *bills of attainder*. La primera alusión en sentencia sobre la inexacta aplicación de las leyes es la correspondiente a la del 6 de julio de 1872, en la cual el Juzgado de Distrito en Jalisco se declaró contra un fallo del Tribunal Superior del estado por haber aplicado inexactamente una ley. Ver: González Oropeza, Manuel, “Garantía de la exacta aplicación de la ley”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo IV, 3ª ed., México, Porrúa-IIIJ-UNAM, 2012, p.184.

⁸ Ver: Tena Ramírez, *op. cit.*

⁹ Noriega C., Alfonso, *op. cit.*

particularmente en el de índole judicial, puesto que en dicho recurso únicamente son objeto de revisión los motivos indicados en la ley, siempre que sean invocados por el quejoso y en la medida estricta en que sean alegados.

Tales parámetros, en concepto del autor citado, los recogió el legislador mexicano al instrumentar el amparo civil por inexacta aplicación de la ley, a fin de dar forma jurídico-técnica al proceso.

En dicho sentido, señala Tena Ramírez que fue en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 donde se registra el nacimiento legal del amparo de estricto derecho.¹⁰

El artículo 780 de dicho ordenamiento indicaba que la demanda de amparo debía explicar la ley o el acto que violaba la garantía fundamental y debía fijar el hecho completo en que radicaba la violación. Asimismo, establecía que si el amparo se pedía por inexacta aplicación de la ley civil, se debía citar la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, “fijándose el concepto en que dicha Ley no fue aplicada o lo fue inexactamente”.

Asimismo, el numeral 824 del propio código establecía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Jueces de Distrito podían suplir el error en la invocación de la garantía vulnerada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y, para el caso de amparos por inexacta aplicación de la ley civil, en ningún caso se podía alterar el concepto de violación.

Silvestre Moreno Cora sugería, en 1902, que sería conveniente reducir la procedencia del amparo judicial del orden civil a sentencias definitivas y así se estableció en la reforma constitucional de 1908.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles del mismo año, en apego a la reforma constitucional, se estableció que la materia de las resoluciones intraprocesales se mantendría viva mediante recursos ordinarios, a efecto de no estar consentida al impugnarse la sentencia final, pudiendo repararse en dicho momento por el juez ordinario o en el amparo que se interpusiera contra dicha sentencia. No obstante, el amparo de estricto derecho (por inexacta aplicación de la ley civil) se mantuvo en vigor e incluso se endureció, al prohibirse suplir incluso los errores en la cita de los preceptos violentados.

En la siguiente Ley de amparo (1919) el régimen cambió, al no exigirse para el caso de amparo por inexacta aplicación de la ley civil, sino únicamente la cita del precepto indebidamente aplicado. Es decir, no se requería expresar concepto de violación.

¹⁰ Tena Ramírez, *op. cit.*

Sin embargo, en la Ley de 1936 se volvió al sistema de la Ley de 1897 e incluso se establece el principio de estricto derecho como regla general, ya no limitado a los amparos judiciales civiles por inexacta aplicación de la ley.

Como se puede advertir de lo indicado, el principio de estricto derecho surgió como una excepción —para el caso de juicios de amparo por inexacta aplicación de la ley civil—, llegando a convertirse en la regla general y dejando a la suplencia de la queja deficiente en una hipótesis excepcional.

Ahora bien, como se ha afirmado en reiteradas ocasiones, lo cierto es que el principio de estricto derecho implica que, en muchos casos, el juzgador se forma la convicción de que a una de las partes en el juicio le asiste la razón, sin que dicho convencimiento se traduzca en una sentencia a favor de tal parte, debido a ausencias o deficiencias en la formulación de los agravios que plantean los abogados patronos.

Bien puede suceder, entonces, que el acto controvertido sea inconstitucional o ilegal y ser, sin embargo, confirmado, dada la falta de idoneidad de los agravios hechos valer. Es tal el tipo de decisiones judiciales que pueden derivar de la aplicación irrestricta del principio de estricto derecho.

Basta referir aquí, para mayor claridad de lo que se afirma, un caso de la vida real que se presentó ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que relataba el ministro Tena Ramírez.

Aconteció que se presentaron ante al máximo tribunal del país tres diversas demandas de amparo, promovidas contra el mismo acto de autoridad. Se trataba de una resolución del Presidente de la República que afectaba un predio rústico, del que se consideraban copartícipes o copropietarios los tres actores indicados. Cada uno de ellos promovió, asesorado por un diverso abogado, y todos los juicios se resolvieron en la misma sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

La lógica indica que si el acto impugnado era el mismo y los perjudicados resentían sus efectos de la misma manera, la decisión judicial tendría que haber sido idéntica para todos. Sin embargo, uno de los juicios fue sobreseído, por estimarse que el acto reclamado había sido consentido. A otro de los actores se le negó la protección de la justicia federal, porque los ministros estimaron incorrectas o insuficientes las razones aducidas en la demanda. Sin embargo, al tercero de los promoventes se le concedió la protección de la justicia

federal, atendiendo a la corrección e idoneidad de los agravios esgrimidos.¹¹

El resultado diverso obedeció —indica Tena Ramírez— a la aplicación irrestricta y legal de las normas relativas al amparo de estricto derecho. Visto así, es indudable que, como bien lo indica la ministra Sánchez Cordero, el principio de estricto derecho “es, quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo”.¹²

Y quizá no se trata tanto de un principio despiadado, sino profundamente injusto e inequitativo, si se considera que quienes acuden a pedir justicia ante los tribunales se encuentran, con frecuencia, en una muy desigual situación económica, social o de otra índole, lo cual repercute indudablemente en la calidad de su asesoramiento y, como se observa, en los resultados favorables o no a su pretensión.

Si se piensa en las motivaciones prácticas que dieron origen al principio de estricto derecho, cabe preguntarse si fueron o son de tal entidad que justifiquen decisiones judiciales que, en principio, pudieran parecer tan desproporcionadas y faltas de lógica o razón.

Sin embargo, es verdad que no todos los procedimientos de amparo son de estricto derecho pues, como ha sido indicado, existen juicios en los que cabe la suplencia de la queja deficiente.

En un principio se intentó proteger los valores más fundamentales del ser humano (vida, integridad y libertad) de ahí que se permitiera la suplencia de la queja en materia penal; así como la protección de personas o grupos en situación de vulnerabilidad (trabajadores; ejidos, ejidatarios y comuneros; menores e incapaces).

También se admitió la suplencia de la queja deficiente cuando el quejoso había padecido una violación legal manifiesta que lo dejaba en estado de indefensión, así como en aquellos supuestos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado, jurisprudencialmente, la inconstitucionalidad de las leyes en que se funda el acto reclamado.

Hay una lógica evidente en los supuestos referidos. Por un lado, un argumento de orden sustantivo, relativo a proteger valores esenciales al ser humano. Por otra parte, evitar la desigualdad evidente en determinados juicios, cuando una de las partes por su situación social o económica no está generalmente en aptitud de afrontar la defensa de sus intereses.

¹¹ Tena Ramírez, *op. cit.*

¹² Sánchez Cordero, *op. cit.*

En un tercer nivel está la protección de una cuestión procesal o del debido proceso, como es el derecho a la defensa adecuada en el juicio. Finalmente, un principio de coherencia y economía procesal, para decidir el conflicto con base en determinaciones ya adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la inconstitucionalidad de las leyes.

Los tres últimos supuestos son aquellos en los que, en mi concepto, es posible desarrollar una línea jurisprudencial en beneficio de quienes acuden a solicitar justicia ante los tribunales.

En otras palabras, es posible todavía desarrollar la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, atendiendo a la situación particular de los sujetos que son parte en los procedimientos, a la situación evidente de violación de derechos humanos (no sólo los estrictamente procesales) y en aquellos supuestos donde existen pronunciamientos previos del tribunal en cuestión.

Cabe resaltar que la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2013, ha ampliado los supuestos de procedencia de la suplencia de la queja deficiente en beneficio de la víctima u ofendido en materia penal; en materia laboral, en beneficio del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; y en general, en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.¹³

¹³ La nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2013, regula la suplencia de la queja en los siguientes términos:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculcado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

La admisión de la suplencia de la queja en tales asuntos configura una tendencia que es acorde con la nueva perspectiva que ha adquirido la actividad judicial —con motivo de las reformas constitucionales de junio de 2011— en el sentido de proteger los derechos humanos, particularmente de grupos o personas vulnerables.

Es así porque, como es sabido, las referidas reformas ampliaron el ámbito de actuación de los jueces —entre otras autoridades— con la finalidad última de conseguir una efectiva protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas.

En dicho sentido, en principio, me parece que hoy por hoy los jueces de todo el país —sin importar su posición en las estructuras judiciales o la materia de su competencia— están en aptitud de retomar el control del proceso, con miras a impartir justicia sustancial, sin sujetarse a requerimientos o reglas formales que la entorpezcan, pues dicha postura no se corresponde a los tiempos modernos y, menos aún, cuando tienen su razón de ser en consideraciones que nada tienen que ver con la esencia y finalidad de la actividad jurisdiccional, sino con una deficiente repartición de cargas de trabajo entre los tribunales.

Como indica la ministra Sánchez Cordero,¹⁴ el principio de estricto derecho nació de una filosofía individualista que no es acorde a estos tiempos y las modernas doctrinas procesales que confieren al juez la dirección plena del proceso, lo cual implica llevar a la sentencia consideraciones no expuestas por las partes, si con dicho proceder se da la mejor solución al conflicto planteado.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

¹⁴ Sánchez Cordero, *op. cit.*

En la modernidad, como refiere Cadiet, el proceso no depende de las partes ni del juez, sino de la comunidad que configuran ambos elementos, a partir de la cual se determina, incluso, la materia del litigio.¹⁵ En otras palabras, “se ha recuperado para el juez la posición de verdadero director del proceso y dispensador de justicia (no de simple juez espectador, como antes ocurría)”.¹⁶

La cuestión a dilucidar no es, obviamente, establecer la necesidad o utilidad de la suplencia de la queja deficiente en los casos indicados. Tampoco lo es determinar la conveniencia o no del desarrollo de las señaladas líneas jurisprudenciales. En ambos casos la solución es claramente por la afirmativa.

Se trata de una cuestión más radical, que consiste en determinar si debe eliminarse por completo el principio de estricto derecho en los procedimientos judiciales o, dicho de otra manera, si la suplencia de la queja deficiente debe aplicarse indiscriminadamente en cualquier juicio o recurso.

Uno de los argumentos con el que recurrentemente se defiende la vigencia del principio de estricto derecho está referido al subjetivismo judicial en el que se caería al dejar en libertad a los jueces para suplir la deficiencia de los agravios.

En dicho sentido, por ejemplo, Burgoa se oponía a la desaparición del principio de estricto derecho aduciendo que, si se llegara a abolir de manera definitiva, “sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda... deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso —autoridad responsable o tercero perjudicado— en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control...”¹⁷ Advertía, además, que se rompería con el principio de igualdad procesal entre las partes.

Lo cierto es que se trata de un argumento que pasa por alto que la aplicación irrestricta de la ley o la decisión de lo justo en

¹⁵ Cadiet, Loïc, “Las nuevas tendencias del procedimiento civil en Francia”, en Eduardo Oteiza (coord.), *Reforma procesal civil*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 103. El referido autor expresa que hay una tendencia a la “desformalización de la resolución del litigio, ya que se escapa de las formas del proceso, de las maneras de proceder en justicia, de las obligaciones del ritual judicial”, p. 105. En el mismo sentido, el autor afirma que se trata de una idea reconocida de manera internacional, incluso en los Principios Unidroit del Proceso Civil Transnacional, que sirven de base a iniciativas de reforma del proceso civil, según los cuales “las partes comparten con el tribunal la responsabilidad de promover una justa, eficaz y razonablemente rápida resolución del proceso”.

¹⁶ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, 2012, p. 263.

¹⁷ Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 28ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 296.

cada caso concreto, con independencia de lo alegado por las partes, no puede implicar un estado de indefensión para alguna de ellas, porque no se les deja inauditas ni se les excluye del proceso, cuestión que necesariamente debe ser cuidada por el juzgador al dictar sentencia.

Además, tal postura considera preferible la lucha descarnada entre las partes a la solución justa y considera que otorgar razón a quien la tiene, se traduce necesariamente en una indefensión para su contraparte.

En otras palabras, quienes esgrimen la indicada crítica suponen que la suplencia de la queja opera en beneficio de una de las partes, con la finalidad de desequilibrar el proceso en su favor, cuando lo cierto es que se trata de resolver conforme a la ley, más allá de argumentaciones ausentes o incorrectas, pero sin que por dicha situación el juzgador pierda su calidad de imparcial. Se trata de argumentaciones que no comparto.

No se debe perder de vista que la suplencia de la queja se sustenta en uno de los principios elementales de la actividad judicial, como es el que expresa que corresponde a las partes hacer del conocimiento del juez los hechos, puesto que el derecho es sabido por el juzgador y recae en él la obligación de aplicarlo para resolver el conflicto que se le plantea.

Siendo así, es evidente que no hay imparcialidad en el juez que, una vez que le han sido descubiertos los hechos del caso concreto, asume la carga de resolver lo justo, con base en la ley que lo rige, pero sin detenerse a causa de argumentaciones o defensas defectuosas.

Entenderlo de otra manera se traduce, por el contrario, en una imparcialidad por omisión, dado que ante la evidente falta de razón en quien mejor elabora sus argumentaciones, el juez hace caso omiso de la decisión correcta para dictar sentencia en un sentido a todas luces injusto.

Cabe resaltar cómo, desde la antigüedad, se entendía la justicia como la actividad que consistía en dar a cada quien lo suyo —*ius suum cuique tribuendi*, en los términos del famoso aforismo atribuido a Ulpiano— sin que se matizara dicho deber por formalismos ajenos por completo a dicha finalidad.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que la crítica relativa al subjetivismo judicial no se hace cargo de las exigencias de razonabilidad que se imponen hoy en día a quienes desempeñan la labor judicial, las cuales reducen en gran medida el referido riesgo. Además, se pasa por alto que en caso de darse el subjetivismo judicial que tanto

se teme, tal vicio no es irreparable, porque puede ser corregido en la instancia correspondiente.

No debe dejar de advertirse, por otra parte, que los argumentos de índole funcional o de practicidad en el desempeño de los tribunales no pueden servir de sustento para adoptar posturas en perjuicio de la tutela judicial efectiva. Menos aún cuando la materia de la litis está referida a derechos fundamentales, puesto que su debida protección y garantía no puede supeditarse a la mayor o menor pericia de los abogados patronos o a la indolencia del juzgador.

En el mismo sentido, tampoco estimo válido el argumento por el que se aduce que en los procedimientos de estricto derecho los intereses en juego son fundamentalmente privados, por lo que su defensa debe estar sujeta por completo a la decisión, pericia y capacidad jurídica-procesal del interesado o de sus abogados.

Como ya ha sido referido, tal postura deja de advertir que el derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela legítima son independientes del objeto materia de cada litigio. Y que en última instancia, el juez debe procurar dictar la mejor resolución posible, atendiendo a los hechos del caso y a las leyes que lo rigen, sin que resulte relevante la naturaleza pública o privada los intereses en juego.

Aunque no coincido con los referidos argumentos a favor de la vigencia del principio de estricto derecho, sí me parece que, aunque por diversas razones, no es conveniente su supresión absoluta, al menos en lo tocante a los juicios o recursos en materia electoral, como se expone más adelante.

IV. El principio de estricto derecho en el ámbito electoral

En cuanto a los medios de impugnación en materia electoral, que son del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su primer párrafo, que las Salas del Tribunal deberán “suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”. En dicho sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha emitido la jurisprudencia 3/2000, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi*

jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sin embargo, el párrafo segundo del propio artículo 23 establece que en la resolución de los recursos de reconsideración y juicios de revisión constitucional electoral no se aplicará la referida suplencia de la queja, lo cual significa, en los términos que han sido explicados, que se trata de procedimientos de estricto derecho.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral la regla general es la suplencia de la queja y la excepción la constituyen los procedimientos de estricto derecho.

De los ocho medios de impugnación¹⁸ que conforman el referido sistema procesal electoral, sólo dos están calificados como de estricto derecho. Es un aspecto que es importante resaltar, porque el ámbito protector en la materia es, de inicio, más amplio que en materia de amparo, por cuanto hace a la suplencia de la queja deficiente.

Ahora bien, es importante advertir que el recurso de reconsideración es el medio de impugnación que procede para controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando subsiste, de alguna manera, un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁹

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades

¹⁸ Recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional electoral, juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹⁹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Mate-

competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que, entre otros requisitos, el acto controvertido viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambos procedimientos están encaminados, por tanto, al análisis de cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad.

En dicho sentido, parece evidente que el constituyente y el legislador pretendieron establecer una diferenciación entre los medios de impugnación estrictamente constitucionales y todos los demás, asimilando a los primeros al régimen de casación, calificándolos como de estricto derecho, y permitiendo en todos los demás la suplencia de la queja deficiente.

Cabe advertir que si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también es de orden constitucional-convencional, está establecido como mecanismo procesal de garantía de los derechos político-electorales de los ciudadanos,

ria Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos: I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido, se han aprobado las siguientes tesis jurisprudenciales: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL (32/2009); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. (17/2012); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL (19/2012); RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES (10/2011); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (26/2012); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (28/2013); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES (5/2014).

en tanto derechos humanos. Procede para salvaguardar los derechos de votar y ser votado; de asociación política y afiliación a partidos políticos, así como otros derechos fundamentales con ellos relacionados.

Es por tal motivo que no se circunscribió al juicio ciudadano bajo la rigidez de los procedimientos de estricto derecho, lo cual me parece acertado atendiendo a las razones expuestas con anterioridad, en torno a la tendencia favorecedora a la protección de los derechos fundamentales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha desarrollado líneas jurisprudenciales que, mediante la suplencia de la queja, garantizan la protección de los derechos político-electorales de grupos o personas en situación de vulnerabilidad, particularmente de naturaleza indígena. En dicho sentido se ha emitido, por ejemplo, la tesis jurisprudencial 13/2008, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia

de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Estimo, sin embargo, que la vigencia del principio de estricto derecho está justificada para el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral, incluso con posterioridad a la reforma constitucional de junio de 2011.

En primer término, porque como ya se precisó, en la materia electoral prima la suplencia de la queja deficiente, de tal forma que la aplicación del estricto derecho no resulta de manera alguna la regla general.

Por otra parte, no se debe perder de vista que en la materia electoral los intereses o valores en juego no son siempre de índole individual o particular. Si bien existen procedimientos en los que se dirimen cuestiones que sólo atañen al interesado, como puede ser la afiliación a determinado partido político o la expedición de la credencial para votar, también lo es que en múltiples casos lo que subyace en los procedimientos es la constitucionalidad o legalidad de un acto de autoridad que impacta en el curso completo del proceso electoral.

En tales supuestos, la decisión que adopta el tribunal en su sentencia tiene un impacto general y no relativo, como sucede en el juicio de amparo, de tal manera que una actuación del juzgador que exceda los planteamientos de las partes, redundará necesariamente en la creación de derechos, oportunidades y deberes respecto de una multiplicidad de sujetos. Incluso, podría decirse que el impacto de tales sentencias se presenta en los derechos del electorado en general.

Piénsese por ejemplo, en el impacto que tendría una suplencia de la queja que redundara en anular una elección. Tal decisión tendría evidentemente un efecto negativo en el derecho de los ciudadanos que participaron en la contienda electoral y emitieron su voto en favor del candidato ganador. Tales efectos ameritan una ponderación en el momento de decidir si ha de aplicarse o no la suplencia de la queja deficiente.

Por otra parte, es importante advertir que en los medios de impugnación electoral en general, pero particularmente en los procedimientos de que se trata, los actores son partidos políticos. Es decir, entidades de interés público especializadas en el manejo de la ley electoral, por lo que no se advierte el motivo para suplir sus omisiones o deficiencias en las impugnaciones que promueven.

La intervención del juzgador para suplir la queja deficiente en los recursos de reconsideración y juicios de revisión constitucional electoral me parece, por tanto, desmedida y sus efectos desproporcionados, salvo cuando están involucrados directamente derechos político-electorales o cualquier otro derecho fundamental con ellos relacionados.

V. La perspectiva del principio de estricto derecho a partir de la reforma en materia de derechos humanos

Si bien el principio de estricto derecho ha sido objeto de serias críticas a partir de su instauración en el juicio de amparo, nunca llegó a suprimirse por completo, según ha sido expuesto.

Sin embargo, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 ha reabierto el debate en torno a su subsistencia, con argumentos referidos a la vigencia, protección y garantía plena de los derechos fundamentales.

La cuestión que ahora se plantea es clara: ¿cabe admitir en la labor jurisdiccional un principio que puede derivar en el dictado de sentencias contrarias a derecho, en razón de vicios o deficiencias en las alegaciones de las partes? Dicho en otros términos, ¿es admisible denegar justicia atendiendo a deficiencias técnicas en la demanda que da origen al procedimiento?

Evidentemente un argumento de practicidad o simplemente formal no puede prevalecer respecto de razones sustantivas.

En la concepción moderna de la judicatura, las lógicas estrictamente procesales no pueden privar de derechos a quien acude ante los tribunales, con el argumento de que sus alegaciones son deficientes, sobre todo si el objeto de litigio involucra derechos fundamentales.

Pero incluso cuando no aconteciera así, lo cierto es que la mayor o menor rigidez del procedimiento no puede hacerse depender exclusivamente del objeto del litigio, porque el enfoque debe centrarse primordialmente en la garantía misma de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva.

En mi concepto, con independencia de la materia del litigio, una actitud omisa del juzgador, una vez advertidas las deficiencias en las argumentaciones de las partes, evidentemente se traduce en una denegación de justicia y, en consecuencia, resulta violatoria del derecho humano correspondiente.

Siendo el juzgador más que un espectador de las partes en la pugna que constituye el proceso, su labor implica la búsqueda de la

solución correcta al caso, dados los hechos y las normas aplicables, sin que dicho proceder pueda verse limitado por lo que cada una de las contrapartes aduce, con mayor o menor grado de corrección.

El principio de estricto derecho constituye una limitante en la labor judicial que poco a poco ha perdido presencia en los procedimientos jurisdiccionales, en aras de una impartición de justicia más elemental, sustraída de formalismos que la dificultan, si no es que la obstaculizan por completo.

El artículo 1° constitucional establece una obligación para las autoridades —evidentemente incluidas las judiciales— de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de lo cual no es posible sostener argumentos que, al amparo de una artificiosa técnica procesal, se traduzcan en la desprotección y desconocimiento del derecho elemental de acceso a la jurisdicción y a la tutela de los derechos ahí reclamados.

No debe perderse de vista que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que hay un deber de los Estados Partes de suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en el Pacto de San José, el cual se desprende del artículo 2 de la propia Convención.²⁰

En dicho sentido, es indudable que no se trata de una simple apreciación académica o de propuestas de mejora legislativa o de práctica judicial, sino de un deber jurídico que el Estado mexicano está obligado a acatar, en beneficio de los derechos humanos de quienes acuden a sus tribunales para la solución de sus conflictos.

Sin embargo, los anteriores señalamientos tienden a delimitar en su justa medida la suplencia de la queja deficiente y la aplicación del principio de estricto derecho. No considero que deba suprimirse por completo este último.

Como ha sido referido, existen supuestos en los que es preferible respetar en un mínimo indispensable la decisión de las partes de controvertir con base en determinados agravios, cuando es claro que se trata de una decisión y no de una consecuencia de la ignorancia o de un estado similar de desigualdad.

Dadas las peculiaridades de la lucha electoral y sus participantes, así como de los intereses en juego, en algunos casos es preferible atenerse a la controversia estrictamente planteada, a fin de no vulnerar valores elementales como el sentido del voto emitido. Se trata, por supuesto, de supuestos excepcionales.

²⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el Caso *Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, p. 137.

VI. Conclusiones

Son varias las interrogantes que surgen cuando se plantea eliminar el principio de estricto derecho: ¿qué significa dictar una sentencia justa?, ¿para dictar una sentencia justa se debe o puede prescindir de la idoneidad o solidez de los argumentos de las partes?, ¿existen límites en la acción de los jueces en la búsqueda de la solución correcta del caso concreto?, ¿deben ponderarse otros factores al establecer la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente?, ¿los efectos de dicha suplencia son siempre más benéficos que los perjuicios que puede llegar a ocasionar?

Se trata sin duda de cuestiones que rebasan un estudio específico respecto a la supervivencia de dos de los principios que rigen todos los procedimientos judiciales.

En realidad, la respuesta que se otorgue a tales interrogantes da forma al procedimiento jurisdiccional de que se trate e incluso, configura al sistema de justicia en su conjunto, de ahí que la temática planteada no sea, por supuesto, de fácil solución.

Sin embargo, me parece que debemos partir de la base de que el derecho a la obtención de una sentencia justa —en el sentido de resolución apegada a derecho— es el piso mínimo del cual debe iniciar el análisis, porque el derecho a que se resuelva conforme a la ley, con independencia de la idoneidad de los planteamientos hechos valer, forma parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.²¹

Los tribunales no deben ser atados en el momento de dictar justicia por formalismos inhumanos y anacrónicos que se conviertan en victimarios de aquella, citando palabras de Tena Ramírez.

Quizá debemos retomar el camino de aquella Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, promulgada en 1882, en la que por primera vez aparece la figura de la suplencia de la queja deficiente, al establecer en su artículo 42 que “...la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando

²¹ Toller, Fernando M., “El derecho a la tutela judicial efectiva”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., tomo IV, México, Porrúa, 2003, p. 3229. En concepto del referido autor, los “derechos de acceder a los tribunales, al debido proceso, a que la judicatura decida con justicia y a que tutele los derechos e intereses de los sujetos jurídicos que litigan con razón, son principios básicos de un estado de derecho y piedra de toque del sistema jurídico”.

el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda...”?²²

No se debe perder de vista que cualquier reglamentación procedimental debe analizarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución y las normas internacionales relativas al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, en los cuales no se prevé, evidentemente, una idea de limitar la impartición de justicia a la idoneidad y eficacia de los argumentos planteados ante los juzgadores.

A partir de dicha base deben, sin embargo, ponderarse las peculiaridades de cada procedimiento a fin de determinar la conveniencia de suprimir o mantener, en alguna medida, la aplicación del principio de estricto derecho. Finalmente, queda en el criterio judicial reducir o ampliar la aplicación estricta del derecho, tal como el Artículo Primero constitucional lo ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

VII. Bibliografía

- Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 28ª ed., México, Porrúa, 1991.
- Cadiet, Loïc, “Las nuevas tendencias del procedimiento civil en Francia”, en Eduardo Oteiza (coord.), *Reforma procesal civil*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2010.
- Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Colombia, Temis, 2012.
- Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1995.
- González Oropeza, Manuel, “Garantía de la exacta aplicación de la ley”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 3ª ed., tomo IV, México, Porrúa-IIJ-UNAM, 2012.
- Hernández, Octavio A., *Curso de amparo, Instituciones fundamentales*, México, Ediciones Botas, 1966.
- Noriega C., Alfonso, *Principios que rigen la sentencia de amparo*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/7/pr/pr14.pdf>

²² Noriega C., Alfonso, *op. cit.*

- Pedraza, Enrique Antonio, *Los principios sin fundamento del juicio de amparo (Las jurisprudencias que deniegan justicia)*, México, Abogacía, 2006, p. 432. También disponible en: <http://ecaths1.s3.amazonaws.com/amparoagrario/1768070649.Los%20principios%20sin%20fundamento%20del%20Juicio%20de%20Amparo.pdf>
- Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo, Abandonar un principio para buscar otro”, en Foro *Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Centro Histórico de la Ciudad de México, el 4 de mayo de 2004. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PRINCIPIO%20DE%20ESTRICTO%20DERECHO%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf>
- Tena Ramírez, Felipe, *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes*, versión taquigráfica de la conferencia sustentada en la Junta de la Asociación de Funcionarios Judiciales, el 21 de julio de 1953. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr1.pdf>
- Toller, Fernando M., “El derecho a la tutela judicial efectiva”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., tomo IV, Porrúa, México, 2003.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el Caso *Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000.